

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2018.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300077118, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El particular presentó la solicitud de información con el número de folio **0001300077118**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

“Deseo conocer cuántos procedimientos de responsabilidad patrimonial del estado se han llevado en la administración pública federal desde la promulgación de la ley federal de responsabilidad patrimonial del estado, indicando cuántos se han resuelto en favor de los particulares, en consecuencia cuántas ocasiones se ha ejercido el derecho de repetición del Estado en contra de los servidores públicos responsables del acto u omisión irregular del estado.

Deseo se adjunten en formato .pdf las resoluciones.

Asimismo, deseo conocer cuántos casos y las causas por las que los Tribunales de justicia administrativa han decretado la responsabilidad patrimonial del estado, por dependencia.”

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, mediante oficio con número 1782/18, de fecha 28 de agosto del 2018, turnó la solicitud en referencia a la Unidad Jurídica, por ser el área que pudiese contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO: Derivado de citada búsqueda, la Unidad Jurídica, informó a este Comité de transparencia que la información solicitada, respecto de:

Continúa hoja dos...

ASUNTO: Hoja dos del acta de Comité.

“Asimismo, deseo conocer cuántos casos y las causas por las que los Tribunales de justicia administrativa han decretado la responsabilidad patrimonial del estado, por dependencia.”

[Sic]

Que a la fecha, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha determinado la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado y el pago de indemnización por parte de la Secretaría de Marina en 01 (un) asunto, sin embargo, citada información se encuentra clasificada como información **RESERVADA**, por encontrarse en *subjudice*, de conformidad a lo establecido el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expresando como **PRUEBA DE DAÑO**, de conformidad en lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado Segundo, Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: *La divulgación de la información solicitada por el particular representa un riesgo real, demostrable e identificable que podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales que tienen como origen la determinación administrativa emitida por esta Dependencia Federal, en los que no se ha dictado sentencia, o bien, no han causado estado.*

Así, se considera que debe omitirse proporcionar información de la que no existe certeza jurídica por cuanto a la existencia de la obligación de pagar indemnización a cargo de la Secretaría de Marina, o bien, por cuanto al monto preciso que deba otorgarse a los particulares por concepto de indemnización.

DAÑO PROBABLE: *El riesgo de perjuicio que para la conducción de expedientes judiciales supondría la divulgación de la información que solicita el particular, supera el interés del*

Continúa hoja tres...

ASUNTO: Hoja tres del acta de Comité.

solicitante de la información dado que respecto de aquellas resoluciones que se omite proporcionar información, aun no existe certeza jurídica respecto de la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado que le es atribuida a la Secretaría de Marina, o bien, del monto de la indemnización que se deba otorga, en virtud de que no existe aún resolución definitiva e inamovible que así lo establezca.

DAÑO ESPECÍFICO: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar proporcionar datos que si bien en principio son estadísticos, a la fecha carecen de sustento jurídico, pues las determinaciones de las que deriva la información que se solicita se encuentran **sub judice**.*

CUARTO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información testada, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de **CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR** la decisión del Área Administrativa, de conformidad a lo establecido en los artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia.

TERCERO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el

Continúa hoja cuatro...

ASUNTO: Hoja cuatro del acta de Comité.

tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular en la modalidad de: "OTRO MEDIO".

Por lo anterior este Comité determinó entrar al estudio del presente caso.

CUARTO: Respecto a la siguiente información que solicito el particular: "... deseo conocer cuántos casos y las causas por las que los Tribunales de justicia administrativa han decretado la responsabilidad patrimonial del estado, por dependencia." [sic]

La Unidad Jurídica, clasifico como información **RESERVADA**, (01) un expediente tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa referente a la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado y pago de indemnización por parte de la Secretaría de Marina, conforme a lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales 3, 11 fracción VI y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que podría vulnerar la conducción de un expediente en el que, por lo reciente de la determinación por parte del Tribunal antes mencionado, se encuentra aún en análisis para emitir sentencia o bien causar estado, en el entendido que, las circunstancias que se señalan en el expediente, atañen únicamente a las partes y a su juzgador.

En ese tenor, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que difundir la determinación por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto a la responsabilidad patrimonial del estado, por parte de esta Secretaria de Marina, vulneraría la conducción de la resolución.

En efecto, el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia dispone la reserva de la información cuando:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Continúa hoja cinco...

ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité.

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De citado precepto se desprende que la publicidad de los expedientes vulnera la conducción y el procedimiento de los mismos en tanto no hayan causado estado, de dónde es posible extraer, que toda información que obre en un expediente de los procesos administrativos, previo a su solución se entenderá válidamente reservada.

Se debe agregar que, el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

Continúa hoja seis...

ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior se acreditan las siguientes hipótesis:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional.
2. Que se encuentre en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por otro lado, el área administrativa señala la prueba de daño, realizada de conformidad en lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado Segundo, Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, bajo el siguiente contexto:

El área administrativa cito de forma específica a la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como causal aplicable al supuesto normativo que otorga el carácter de información reservada, por lo que se estima que la prueba de daño debe reducirse precisamente a los elementos que crean la posibilidad de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece, esto porque la divulgación de la información solicitada, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por lo reciente de la determinación por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa referente a la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado y pago de indemnización por parte de la Secretaría de Marina.

Continúa hoja siete...

ASUNTO: Hoja siete del acta de Comité.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Comité de Transparencia **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un expediente referente a la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado y pago de indemnización por parte de la Secretaría de Marina, determinación realizada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por encontrarse en *sub judice*.

En virtud de lo expresado y fundado, este Comité de Transparencia

RESUELVE.

PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el apartado Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Pleno de este Comité de Transparencia **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, un expediente mediante el cual se determinó por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado y pago de indemnización por parte de la Secretaría de Marina, por un periodo de cinco años.

SEGUNDO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el número que a rubro se indica.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la presente resolución al interesado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Continúa hoja ocho...



ASUNTO: Hoja ocho del acta de Comité.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

**ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.
PRESIDENTE
JOSÉ LUIS VERGARA IBARRA**

**ALMIRANTE
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA.
PRIMER VOCAL
JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN.**

SECRETARIA DE MARINA
COMITE DE TRANSPARENCIA

**VICEALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
CARLOS HUMBERTO LANZ GUTIÉRREZ**